



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES**

Exp. 2006/1/959

Montevideo, 26 de octubre de 2006.-

RESOLUCIÓN 208 ACTA 033

VISTO: que comparece la empresa AM Wireless Uruguay S.A. efectuando una consulta vinculante respecto a los pagos efectuados por ésta, solicitando además, la devolución de la suma de \$ 34.217.740,81 (incluidas multas y recargos) más el reajuste e ilíquidos que pudieran corresponder.

RESULTANDO: I) Que por Decreto N° 423/001, de 31 de octubre de 2001, el Poder Ejecutivo autorizó a la URSEC en forma genérica para la asignación de uso de frecuencias radioeléctricas en las bandas de 1800, 1900 y 2200 MHz, estableciéndose un procedimiento competitivo de selección de interesados;

II) Que conforme al mismo y habiendo precalificado AM Wireless Uruguay S.A., en la instancia final resultó seleccionada, abonando la suma de U\$S 18.120.000 (dólares americanos dieciocho millones ciento veinte mil);

III) Que por Resolución de URSEC N° 194, de 24 de junio de 2004, la compareciente fue autorizada a prestar un servicio de comunicaciones móviles por el plazo de 20 años, asignándosele el derecho de uso de frecuencias comprendidas en las bandas 1800 y 1900 MHz.;

IV) Que la Resolución N° 841/DFR/05, del 29 de agosto de 2005 que luce de fs. 100 a 109, consolidó en ese mismo acto administrativo los radioenlaces autorizados a esa empresa, confirmando algunos que ya estaban autorizados y autorizando otros, según detalle que emerge de la propia resolución;

V) Que la compareciente expresa que a la fecha restan 54 radioenlaces pendientes de autorización; exigiendo la Unidad Reguladora el pago de ciertas prestaciones en concepto de enlaces multicanales en las bandas 15.00 y 25.00 MHz; los pagos realizados el 17 de febrero 2006, el 17 de marzo de 2006 y el 20 de abril de 2006, se efectuaron bajo protesta;

VI) Que AM Wireless Uruguay S.A., formula una consulta al amparo de lo dispuesto en los artículos 71 a 74 del Código Tributario que regula dicho instituto en materia tributaria, consultando la naturaleza jurídica de las prestaciones, es decir, si se trata de un precio, tributo u otra clase de ingreso público;

VII) Que, entiende la administrada que se trata de un impuesto encubierto, creado sin ley que lo haya establecido, y que conforme a los fundamentos invocados en su comparecencia, no puede tratarse de una contribución especial, así como tampoco puede identificarse con una tasa ni con un precio;

VIII) Que concluye que su prestación tiene su fuente en la voluntad unilateral del Estado y no en un acuerdo de voluntades y que no hay un verdadero servicio administrativo que le de sustento, resultando su cuantía absolutamente desmedida, sin guardar relación alguna con el costo del servicio;

IX) Que asimismo expresa que no existe norma que faculte a la URSEC a fijar directamente ingresos de especie alguna, ya que a su entender, la Resolución N° 106 de la URSEC, de fecha 13 de abril de 2004, carece de fundamento legal para crear la prestación;

CONSIDERANDO: I) Que la presente solicitud formulada por AM Wireless Uruguay S.A. no se ajusta al instituto de la consulta, por cuanto no se trata de obtener por parte de esta Unidad, un criterio técnico respecto a la aplicación de una norma, sino que lo que cuestiona la compareciente es la naturaleza jurídica de la prestación a su cargo;

II) Que de acuerdo a lo informado por el Departamento de Frecuencias Radioeléctricas, emerge que lo abonado en oportunidad del procedimiento competitivo para la asignación de derechos de uso de frecuencias refirió únicamente al derecho de uso de tres sub-bloques de (5+5) MHz identificados como C3, C5 y C6, conforme al Pliego de Bases y Condiciones del Procedimiento Competitivo;

III) Que dicho procedimiento no comprendió la autorización de los radioenlaces punto a punto, directivos y bidireccionales, empleados para interconectar las diversas radiobases de la red de telecomunicaciones móviles;

IV) Que las autorizaciones de instalación y operación de las radiobases que integran el sistema de AM Wireless Uruguay S.A., refieren a las estaciones utilizadas para el establecimiento de los radioenlaces con los terminales móviles, que se efectivizan utilizando los canales radioeléctricos ubicados dentro de los sub-bloques, cuyos derechos de uso fueron asignados a aquélla;

V) Que las bandas de operación de dichos radioenlaces son las de 6, 7, 13, 15, 18 y 23 GHz y diferentes a las empleadas para la directa prestación del servicio de telecomunicaciones móviles;

VI) Que el espectro radioeléctrico constituye un recurso natural y limitado de dominio público del Estado, siendo la prestación del servicio por parte de la Administración, de naturaleza económica;

VII) Que conforme al inciso 2º del artículo 10 del Código Tributario, todos los servicios que no sean jurídicos, los económicos, o de cualquier otro carácter que tengan la naturaleza jurídica de contraprestación por el consumo de bienes y servicios, no constituyen tributos;

VIII) Que con relación a la naturaleza jurídica de la contraprestación del particular, ya sea tributo o precio, no se debe calificar en función de las características de obligatoriedad, de hecho o jurídica, que revista la prestación estatal, sino que siendo ésta de naturaleza puramente económica, ya que tiene un valor que satisface una necesidad, la remuneración es de principio y no requiere ley;

IX) Que tal como lo sostiene la doctrina, es posible admitir, aún implícitamente, que el acuerdo de voluntades no es el criterio de distinción ineludible entre precios y tributos;

X) Que asimismo, hay autores que sostienen que desde el punto de vista jurídico, no interesa la relación entre el costo y el precio;

XI) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto N° 114/03 de 25 de marzo de 2003, que aprobó el Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico, el derecho de uso de frecuencias radioeléctricas devengará el correspondiente precio, de acuerdo a lo establecido por la reglamentación respectiva;

XII) Que contrariamente a lo invocado por AM Wireless Uruguay S.A., en cuanto a que no existe un acuerdo de voluntades, sino que se exige la autorización previa de enlaces y su pago, corresponde señalar que los servicios públicos de recepción obligatoria pueden dar lugar a precios, estando el criterio de distinción entre precios públicos y tributos ya no en la fuente jurídica de la obligación –acuerdo de voluntades o voluntad unilateral del Estado-, sino en otras circunstancias;

XIII) Que de lo expresado se desprende que pueden existir ingresos públicos que no deriven del acuerdo de voluntades, teniendo naturaleza jurídica de precios, fundamentado en la ventaja o provecho, como contraprestación, respecto de un servicio de naturaleza económica y el principio de onerosidad vinculado con los servicios económicos;

XIV) Que la utilización de un bien del Estado –como en el caso, el espectro radioeléctrico- da lugar al pago de un precio sin necesidad de que exista una norma legal autorizante, toda vez que no exista un pronunciamiento expreso de no cobrarlo;

XV) El artículo 12 del Decreto 153/993 dispone que “Los valores fijados en este Decreto se actualizarán automáticamente, en función de las variaciones promedio que experimenten las tarifas correspondientes a los servicios de telecomunicaciones que suministra ANTEL; a cuyos efectos de computarán las modificaciones posteriores...” al Boletín de Tasas y Tarifas del 28 de julio de 1992 y una vez aprobadas éstas, “...la Dirección Nacional de Comunicaciones publicará los nuevos

XVI) Que el artículo 93 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 establece que la URSEC ejercerá “todos los cometidos que las distintas leyes, decretos y resoluciones establecieron a cargo de la Dirección Nacional de Comunicaciones, pudiendo ejercer todas las facultades determinadas en los mismos, por lo que toda remisión efectuada en dicha normativa a la Dirección Nacional de Comunicaciones deberá entenderse efectuada a la URSEC”;

XVII) la Resolución N° 106 fue dictada conforme a derecho, en aplicación del artículo 12 del Decreto N° 153/993 y del artículo 93 de la Ley N° 17.296;

XVIII) Que con el dictado de dicho acto administrativo, la URSEC no fijó los precios sino que se procedió a efectuar la actualización automática de los mismos, dando cuenta al Poder Ejecutivo;

ATENCIÓN: a lo dispuesto en los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, Decreto N° 114/003 de 25 de marzo de 2003; el Decreto N° 153/993 de 30 de marzo de 1993 y a lo informado por la Asesoría Letrada,

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.** Declarar improcedente la consulta vinculante prevista en el Código Tributario con relación a los pagos efectuados por AM Wireless Uruguay S.A..
- 2.** Establecer que tiene naturaleza jurídica de precio, lo abonado mensualmente por la empresa AM Wireless Uruguay S.A., respecto a los radioenlaces punto a punto, directivos y bidireccionales, empleadas para interconectar las diversas radiobases de la red de telecomunicaciones móviles de la compareciente
- 3.** No hacer lugar a la devolución de la suma de \$ 34.217.740,81 (incluidas multas y recargos) más el reajuste e ilíquidos que pudieran corresponder.
- 4.-** Pase a Secretaría General, notifíquese a AM Wireless Uruguay S.A.

|

|